

cientos noventa y siete, he preferido ahora como el mas exento de los inconvenientes anexos á los impuestos directos sobre el comercio y las manufacturas, y el ménos gravoso aun á las personas mismas sobre quienes ha de recaer, el de una contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, mas moderada que la establecida mucho tiempo hace en otras naciones. Quiero por tanto, y mando se lleve á efecto la expresada contribucion en España é Islas adyacentes desde el dia primero de Noviembre próximo, y en las diversas Provincias de las Indias é Islas Filipinas desde el recibo de este mi Real Decreto, segun se dispone en los artículos siguientes.

1. Del valor de qualesquiera adquisiciones que se verificaren por razón de legados ó herencias entre maridos y mugeres, se exigirán tres quartos de uno por ciento en caso de consistir los tales legados ó herencias en dinero, alhajas, bienes muebles de qualquiera otra especie, ó créditos sin interes.

2.

Siendo la sucesion por testamento ó abintestato entre hermanos; hermanas; tios, tias, sobrinos y sobrinas, contribuirán uno y medio por ciento: si entre parientes de los demas grados hasta el quarto inclusive, dos por ciento: si entre otros parientes de grados mas remotos, tres por ciento; y seis por ciento siempre que la herencia ó el legado sea á favor de personas extrañas, cuerpos, comunidades y demás manos muertas.

3.

Al heredero fideicomisario se le cargará el derecho correspondiente á persona extraña, á no ser que sea pariente del testador, ó declarase la restitution de herencia á favor de algun pariente del mismo testador; en cuyos casos solo se le exigirá lo correspondiente al grado de parentesco que uno ú otro tengan.

4.

De los bienes raices, censos, derechos Reales y jurisdiccionales, y qualesquiera otros efectos de qualquiera denominacion, que se consideren capaces de producir una renta, interes ó rédito anual, se exigirá solamente la mitad del derecho sobre el total valor del capital.

\* 2

Quan-

